



13 de mayo 2025

N° 22-074-2025

DICTAMEN CPAJ-036-2025

Señores
Concejo Municipal
Presente

Estimados señores:

Para su información y fines consiguientes, nos permitimos remitirles el artículo 7 del Acta N°17-2025 de sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo 2025. -----

ARTÍCULO 7. – SOBRE ACUERDO 20-035-2024. OFICIO AL-142-2025 ATENCIÓN AL DICTAMEN CPAJ-028-2025. ALCANCES DE LA DECLARATORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL N°47 DEL ACTA N°034-2024 (REFERENCIA OFICIOS N°AL-055-2025 Y AL-093-2025). -----

Se conoce oficio AL-142-2025 de fecha 02 de mayo 2025, suscrito por la licenciada Luz Mery Brenes Calderón, abogada municipal del Área Jurídica y que se refiere a *Alcances de la declaratoria del recurso de revisión incoado en contra del acuerdo del Concejo Municipal N°47 del acta N°034-2024 (Referencia oficios N°AL-055-2025 y AL-093-2025).* – Visto el documento, la propuesta de la presidencia es acoger los oficios AL-055-2025 y AL-093-2025 y en consecuencia recomendar al Concejo rechazar de plano el recurso de reconsideración encodado por el recurrente. Declarar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el promovente. Declarar con lugar el recurso de revisión encodado en contra del acuerdo del Concejo Municipal número 47, del acta número 034-2024, de la sesión extraordinaria de las 18 horas del 8 de octubre del 2024 y por tanto declarar la

nulidad del citado acuerdo. Decretar la conversión del nombramiento de la señora Katia Méndez Leiva, representante del Concejo Municipal en la Junta Administrativa del Colegio del San Luis Gonzaga, acordado el día 3 de diciembre del año 2024, mediante el artículo número 05 del acta 047-2024, en un nombramiento provisional o *ad hoc*, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento previo cumplimiento del debido proceso para garantizar tanto la validez de los acuerdos que adopte la Junta Administrativa y la continuidad del servicio público. De igual manera, recomendar a la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga a realizar la convalidación de todos los actos administrativos y decisiones adoptadas por Katia Méndez Leiva en su calidad de miembro de ésta, desde su nombramiento el 3 de diciembre del 2024, hasta el momento en que el Concejo Municipal tome el acuerdo por medio del que se realiza la conversión de miembro *ad hoc* de la Junta. Lo anterior atendiendo a los principios de *favor acti*, conservación de las actuaciones y de paz de *nullité sans grief*, para evitar nulidades, considerando que dichos actos han sido realizados en el marco de las funciones inherentes al cargo y tomándose en cuenta que la Junta Administrativa no se vio afectada en su funcionamiento por la nulidad del proceso de selección, dado que el acto administrativo de su nombramiento, aunque inicialmente inválido, fue transformado en un acto válido por la figura de conversión. De igual manera, con fundamento en el artículo 90, inciso e, de la Ley General de Administración Pública, nombrar a la señora Gissella Zúñiga Hernández como órgano director del procedimiento administrativo ordinario, con el fin de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del nombramiento de la señora Katia Méndez Leiva cédula 303300040 designada como representante legal del Concejo Municipal ante la Junta del Colegio de San Luis Gonzaga, dispuesto en el artículo 5 del acta 047-2024. Dicho procedimiento se fundamenta en la existencia de un vicio en el procedimiento como elemento formal del acto administrativo de nombramiento derivado de la nulidad del acuerdo del Concejo Municipal número 47, contenido en el acta 034-2024, la cual fue declarada como resultado del recurso de revisión

www.muni-carta.go.cr Tel.: (506) 2550-4400 (506) 2550-4600 Fax: (506) 2551-1057 Apdo.: 298-7050
Secretaría General Ext.: 4436 / 4432 / 4434/ 4431/4430/ 4594/ 4447. guissellazh@muni-carta.go.cr

interpuesto contra ese acto, para lo cual se le aclara al órgano director deberá brindar a la señora Katia Méndez Leiva el debido proceso y derecho de defensa. Por último, notificar el acuerdo tomado a la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga, al promovente del recurso de revisión que ocupa la presente y a la Secretaría del Concejo Municipal. Somete a discusión la propuesta. Suficientemente discutida. Somete a votación la propuesta junto con la firmeza, dando como resultado **3 votos afirmativos de los regidores Acevedo Gutiérrez, Picado Chacón y González Espinoza**. Por lo tanto, esta comisión acuerda:

1. Acoger los oficios AL-055-2025 y AL-093-2025 y en consecuencia recomendar al Concejo rechazar de plano el recurso de reconsideración encodado por el recurrente.
2. Declarar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el promovente.
3. Declarar con lugar el recurso de revisión encodado en contra del acuerdo del Concejo Municipal número 47, del acta número 034-2024, de la sesión extraordinaria de las 18 horas del 8 de octubre del 2024 y por tanto declarar la nulidad del citado acuerdo.
4. Decretar la conversión del nombramiento de la señora Katia Méndez Leiva, representante del Concejo Municipal en la Junta Administrativa del Colegio del San Luis Gonzaga, acordado el día 3 de diciembre del año 2024, mediante el artículo número 05 del acta 047-2024, en un nombramiento provisional o *ad hoc*, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento previo cumplimiento del debido proceso para garantizar tanto la validez de los acuerdos que adopte la Junta Administrativa y la continuidad del servicio público.



5. De igual manera, recomendar a la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga a realizar la convalidación de todos los actos administrativos y decisiones adoptadas por Katia Méndez Leiva en su calidad de miembro de ésta, desde su nombramiento el 3 de diciembre del 2024, hasta el momento en que el Concejo Municipal tome el acuerdo por medio del que se realiza la conversión de miembro *ad hoc* de la Junta. Lo anterior atendiendo a los principios de *favor acti*, conservación de las actuaciones y de paz de *nullité sans grief*, para evitar nulidades, considerando que dichos actos han sido realizados en el marco de las funciones inherentes al cargo y tomándose en cuenta que la Junta Administrativa no se vio afectada en su funcionamiento por la nulidad del proceso de selección, dado que el acto administrativo de su nombramiento, aunque inicialmente inválido, fue transformado en un acto válido por la figura de conversión.
6. De igual manera, con fundamento en el artículo 90, inciso e, de la Ley General de Administración Pública, nombrar a la señora Gissella Zúñiga Hernández como órgano director del procedimiento administrativo ordinario, con el fin de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del nombramiento de la señora Katia Méndez Leiva cédula 303300040 designada como representante legal del Concejo Municipal ante la Junta del Colegio de San Luis Gonzaga, dispuesto en el artículo 5 del acta 047-2024. Dicho procedimiento se fundamenta en la existencia de un vicio en el procedimiento como elemento formal del acto administrativo de nombramiento derivado de la nulidad del acuerdo del Concejo Municipal número 47, contenido en el acta 034-2024, la cual fue declarada como resultado del recurso de revisión interpuesto contra ese acto, para lo cual se le aclara al órgano director que deberá de brindar a la señora Katia Méndez Leiva el debido proceso y derecho de defensa. Por último, notificar el acuerdo tomado a la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga, al



promoviente del recurso de revisión que ocupa la presente y a la Secretaría del Concejo Municipal.

7. Acuerdo definitivamente aprobado y en firme.

ALBERTO ACEVEDO GUTIERREZ (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1058-0776.
Fecha declarada: 14/05/2025 02:21:01 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Alberto Acevedo Gutiérrez
Presidente

Firmado digitalmente
por ALONSO PICADO
CHACON (FIRMA)
Fecha: 2025.05.14
15:40:32 -06'00'

Alonso Picado Chacón
Regidor Secretario

MANUEL
ENRIQUE
GONZALEZ
ESPINOZA
(FIRMA)
Firmado digitalmente
por MANUEL ENRIQUE
GONZALEZ ESPINOZA
(FIRMA)
Fecha: 2025.05.14
16:57:28 -06'00'

Manuel González Espinoza

Regidor



Cartago, 02 de mayo del 2025

AL-142-2025

Señores:

**Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Concejo Municipal**

Asunto: Atención al dictamen n.º CPAJ-028-2025. Alcances de la declaratoria con lugar del recurso de revisión incoado en contra del acuerdo del Concejo Municipal n.º 47 del acta n.º 034-2024 (Referencia oficios n.º AL-055-2025 y AL-093-2025).

Estimados señores:

El dictamen n.º CPAJ-028-2025, fechado 23 de abril del 2025, comunica el artículo 2 del acta n.º 16-2025 de sesión extraordinaria celebrada el 22 de abril 2025, denominado: ARTÍCULO 2. - SOBRE ACUERDO 20-035-2024 ATENCIÓN AL DICTAMEN CPAJ-23-2025 INFORME JURÍDICO SOBRE LOS ALCANCES DEL DICTAMEN N.º 117-91 FECHADO 5 DE JULIO DEL AÑO 1991 (REFERENCIA OFICIO N.º AL-055-2025) SUSCRITO POR LA LICENCIADA LUZ MERY BRENES CALDERÓN, ABOGADA MUNICIPAL, ÁREA JURÍDICA". Por lo que, con la finalidad de atender el mencionado acuerdo, se procede a continuación a realizar las siguientes consideraciones.

1. Objeto del informe jurídico.

Consulta el dictamen n.º CPAJ-028-2025 a esta Unidad Asesora, si de previo a declarar con lugar el recurso revisión incoado en contra del acuerdo del Concejo Municipal n.º 47 del acta n.º 034-2024 de la sesión extraordinaria de las 18:00 horas del 8 de octubre del 2024, por tratarse un acto que declara derechos subjetivos, debe el Concejo Municipal ordenar la apertura de un procedimiento ordinario para la declaración de la nulidad evidente y manifiesta, y brindar a la señora Kattia



Méndez Leiva, representante del Concejo en la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga (CSLG), el debido proceso y derecho de defensa.

2. Antecedentes.

La eficacia del acto administrativo es la capacidad actual de éste para cumplir con los efectos previstos por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley General de la administración pública (LGAP) dentro del período en que el acto administrativo es eficaz, es posible que sobrevengan una serie de circunstancias que afecten directamente su eficacia y que por tanto impliquen la desaparición de una de las circunstancias exigidas por el ordenamiento jurídico para su eficacia y la existencia misma de la relación jurídica creada.

Para dilucidar la consulta realizada en el dictamen de mérito, interesa señalar que el Concejo Municipal en la sesión extraordinaria de las 18:00 horas del 8 de octubre del 2024, acordó acoger la moción n.º FPLP-AAG-10-2024 fechada 08 de octubre del 2024, promovida por el regidor Acevedo Gutiérrez, en la cual se propone iniciar un proceso de concurso público para elegir un representante del Concejo Municipal ante la Junta Administrativa del CSLG.

Al respecto de la convocatoria, el acuerdo dispuso que los postulantes deben ser mayores de edad, residir en el cantón y no ser parte del Concejo Municipal ni funcionarios del Colegio. Referente a los requisitos establecidos en el oficio n.º AL-055-2025, fechado 24 de febrero del 2025, desde esta unidad asesora se indicó:

... el acuerdo impugnado en cuanto a los requisitos para los postulantes ordena que, no pueden ser funcionarios del CSLG, con lo que en efectos se constata la imposibilidad de que el recurrente, por ocupar un cargo administrativo en el mencionado Colegio pueda ser considerado como candidato para formar parte del proceso de selección para ocupar el cargo en la Junta Administrativa, tal incompatibilidad por integración del ordenamiento jurídico ante la falta de disposiciones reglamentarias de las leyes n.º 4471 y 5235 puede ser aplicada al personal docente, no así al personal administrativo, como lo es el caso del recurrente.

En suma, en la especie es evidente que la restricción impuesta en el acuerdo impugnado, le genera un perjuicio, ya que no se le permite participar



como candidato para ocupar el cargo, aspecto que es replicado en la publicación en la que se divulga el concurso para la elección del miembro de la Junta Administrativa.

En consecuencia, la situación acaecida pone de manifiesto una vulneración al principio de igualdad, ya que limita la participación de un grupo de personas en este caso funcionarios en general del CSLG, introduciendo una restricción al derecho fundamental a ser elegido que no se encuentra incorporado en la Ley.

En razón de lo anterior, lo procedente es recomendar al Concejo Municipal declarar con lugar el recurso de revisión incoado y en consecuencia declarar la nulidad del proceso de concurso público dispuesto en el acuerdo artículo n.º 47 del acta n.º 034-2024 de la sesión extraordinaria de las 18:00 horas del 8 de octubre del 2024.

A partir de lo anterior, puede apreciarse qué la inclusión de una restricción para formar parte del concurso público -sea ésta, formar parte del personal administrativo del CSLG-, no establecida por ley, vulneró el principio de igualdad y el derecho a ser elegido del recurrente, por lo que, desde esta Área Jurídica en el oficio en comentario se recomienda acoger el recurso de revisión planteado.

Por su parte, tomando en cuenta que el objeto del concurso es precisamente el nombramiento de la persona representante ante la junta del CSLG, claramente la nulidad del acuerdo n.º 47 del acta n.º 034-2024 de la sesión extraordinaria de las 18:00 horas del 8 de octubre del 2024, viene a afectar el ciclo de la eficacia del acuerdo de Consejo que elige de entre los participantes a este concurso a la persona representante, sea el acuerdo del día 03 de diciembre del 2024, artículo 05 del acta 047-2024, en el que se designa a la señora Kattia Méndez Leiva como representante del Concejo Municipal en la junta Administrativa del CSLG.

Teniendo claros estos aspectos es que, desde esta Unidad Asesora en el oficio n.º AL-055-2025 se recomienda:

Decretar la conversión del nombramiento de la señora Kattia Méndez Leiva Representante del Concejo Municipal en la junta Administrativa del CSLG, acordado el día 03 de diciembre del 2024, mediante el artículo 05 del acta

047-2024, en un nombramiento provisional o ad hoc, hasta tanto se realice un nuevo proceso de convocatoria conforme a la normativa vigente.

Ahora bien, en el tanto no fue objeto de consulta, ni podría serlo, dado que ello deriva de precisamente la nulidad del acuerdo que realiza la convocatoria al concurso -acuerdo n.º 47 del acta n.º 034-2024 de la sesión extraordinaria de las 18:00 horas del 8 de octubre del 2024-, el oficio n.º AL-055-2025 no aborda el procedimiento a seguir por el Consejo Municipal para remover a la señora Kattia Méndez Leiva Representante del Concejo Municipal de la junta Administrativa del CSLG. Aspecto que es objeto de consulta en el dictamen en atención, por lo que a efectos de atender la consulta planteada se procede a continuación a realizar las siguientes precisiones.

3. Potestad de anulación de los actos administrativos declaratorios de derechos de la administración.

En el caso de la señora Kattia Méndez Leiva, existe un derecho subjetivo derivado del acuerdo adoptado el 3 de diciembre de 2024, contenido en el artículo 5 del acta n.º 047-2024, mediante el cual fue formalmente nombrada representante del Concejo Municipal ante la Junta Administrativa del CSLG. Este acto administrativo le confiere un beneficio concreto, al otorgarle una designación específica con efectos jurídicos individualizados.

Dado que dicho nombramiento constituye un derecho subjetivo, respaldado por el ordenamiento jurídico, su anulación no puede realizarse de forma unilateral o automática por parte de la Administración, de ahí que cualquier intención de dejar sin efecto dicho acuerdo debe necesariamente tramitarse conforme al principio de legalidad y respeto al debido proceso. Al respecto de la definición de derecho subjetivo la Sala Constitucional ha indicado:

. . . También cobra importancia referirse a los conceptos claves para determinar si se cumple o no este presupuesto de fondo, a saber el de derecho subjetivo y de interés legítimo. () Por su parte, el segundo, es sustancial, no procesal, en tanto forma parte de la esfera jurídica material del administrado, que "debe llevar aparejado un beneficio como consecuencia de la eliminación de la actuación administrativa, o un perjuicio derivado de su mantenimiento, beneficio o perjuicio que pueden ser, tanto materiales o



jurídicos, como de índole moral, religioso, científico o económico (257 LGAP)" (Gimeno Sendra, Vicente; Saborío Valverde, Rodolfo; Garberí Llobregat, José y González-Cuellar Serrano, Nicolás. Op. Cit. p. 185); y como tal, requiere ser legítimo, esto es, resulta imprescindible que esté amparado, aunque sea de manera indirecta, en el ordenamiento jurídico (Resolución N 00005-2022).¹

En consecuencia, para que la Administración pueda nombrar a una nueva persona a partir de un nuevo concurso, deberá previamente declarar la nulidad del acuerdo que originó el nombramiento de la señora Méndez Leiva - artículo 5 del acta n.º 047-2024-. Para ello, cuenta con dos vías: la vía administrativa, si se trata de un acto viciado de nulidad absoluta y manifiesta -artículo 173 de la LGAP-; o, en su defecto, el planteamiento de un procedimiento de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

A efectos de determinar la vía para incoar la anulación del acuerdo tomado en el artículo 5 del acta n.º 047-2024, primeramente, es menester analizar si en el caso concreto concurren los elementos indispensables para declarar está en sede administrativa, caso contrario, debe la Administración acudir al procedimiento de lesividad en la sede contencioso-administrativa.

4. Naturaleza jurídica del acto administrativo expresado en el artículo 5 del acta n.º 047-2024.

Primeramente, es importante determinar la naturaleza del acto administrativo expresado en el acuerdo que nos ocupa. En este acto no solo se realiza el nombramiento de la señora Kattia Méndez Leiva, quien representa al Concejo Municipal ante la Junta Directiva del CSLG, sino que además se realiza el nombramiento de las personas representantes de los profesores, de los alumnos, de los padres de familia y de los egresados ante la Junta Directiva del CSLG.

Por tanto, el acuerdo de marras tiene la naturaleza de un acto administrativo separable, estos actos se encuentran normados en los artículos 135 y 164, inciso 2 de la LGAP, y básicamente se definen como aquellos en los que en una sola actuación formal se expresan una serie de voluntades administrativas autónomas, cada una

¹. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 2024-020068, 13:40 horas, 12 de julio del 2024.



con efectos y consecuencias jurídicas propias y diferenciadas. Al respecto de este tipo de actos el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda ha indicado:

II.-Teoría de los actos administrativos separables (artículos 135 y 164 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública:

Las administraciones públicas muy frecuente mente asignan un número (de oficio, de resolución, etc), a sus actos administrativos o conductas administrativas, mismas que contienen una decisión respecto de un tema específico, o que incluso, en el caso de que en dicha resolución se incorporen varias decisiones, por regla general todas versarán respecto de un mismo eje temático, a saber, una relación jurídica administrativa previa. Pese a lo anterior, no es contrario al "ordenamiento" jurídico, que por economía procesal en una sola resolución u oficio, se plasmen distintas determinaciones de la administración, relativas a diversas relaciones jurídicas. En tales supuestos, el respectivo oficio o resolución, si bien tiene un único número de identificación, no menos cierto es que a través de él, se estarían emitiendo actos administrativos autónomos entre sí. Regulando este inusual fenómeno procedimental el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública señala: "1. Cuando deba dictarse una serie de actos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, permisos, licencias, etc., podrán refundirse en un sólo documento que especificará las personas y otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma de rigor. 2. Los actos a que se refiere el artículo anterior serán considerados a todos los efectos, tales como notificaciones e impugnaciones, etc., como actos administrativos diferenciados". Aquí se impone aclarar que si bien el inciso 2) de la norma habla del "artículo anterior". Claramente se está ante un error de redacción pues de la revisión de la integralidad de la Ley es más que evidente que se trata no del artículo precedente, sino del inciso 1 del mismo artículo. Volviendo al tema bajo análisis se tiene que el inciso 2 del canon 164 señala en la misma dirección lo siguiente: "2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella." Por lo anterior, será a la luz de cada supuesto que se deberá determinar si se está ante una conducta formal que recoge varios actos administrativos, o ante un único acto administrativo con diversas determinaciones o motivaciones vinculadas entre sí. . . Lo anterior permite que en el marco de una misma resolución sea posible establecer la nulidad absoluta de parte o partes de ella (doctrinalmente



denominada nulidad absoluta parcial), sin que se vean afectadas la validez y eficacia de los demás actos contenidos en la misma resolución.²

A partir de lo expuesto, es posible concluir que el acuerdo municipal contenido en el **artículo 5 del acta N.º 047-2024** constituye un **acto administrativo separable**. En virtud de ello, la existencia de un eventual **vicio de nulidad absoluta** en el nombramiento de la representante del Concejo Municipal ante la **Junta Administrativa del CSLG no implica necesariamente la nulidad del acuerdo en su totalidad**. Esto, conforme a lo dispuesto en el **artículo 164, inciso 2) de la LGAP**, el cual permite la invalidez parcial de un acto administrativo, siempre que las otras partes del acto sean **independientes y autónomas** respecto de la afectada.

En consecuencia, los **nombramientos de los representantes del cuerpo docente, del alumnado, de los padres de familia y de los egresados** ante la Junta Directiva del CSLG, realizados en el mismo acuerdo, deben considerarse **válidos y eficaces**, al no verse afectados por la eventual nulidad que pudiera recaer exclusivamente sobre el nombramiento de la representante del Concejo Municipal.

Cabe señalar que la eventual nulidad de dicho nombramiento se originaría, según lo analizado, en la **nulidad del acuerdo del Concejo Municipal n.º 47**, contenido en el **acta n.º 034-2024**, mediante el cual se ordenó la realización del concurso para recibir los atestados de las personas aspirantes a dicho cargo. Por tratarse de actos jurídicamente separables, **la invalidez de este procedimiento no compromete la legalidad del resto de los nombramientos contenidos en el acuerdo citado, mismos que derivan de concursos distintos**.

5. Nulidad absoluta y manifiesta del acto administrativo expresado en el artículo 5 del acta n.º 047-2024: requisitos.

Tratándose de actos administrativos declaratorios de derechos subjetivos como el contenido en el artículo 5 del acta n.º 047-2024, para declarar la nulidad absoluta de estos en sede administrativa es indispensable que esta nulidad sea evidente y manifiesta. Al respecto la Procuraduría General de la República ha

². Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, Resolución n.º 584-2015, 14:55 horas del 30 de noviembre 2015.



precisado que se debe entender por nulidad absoluta evidente y manifiesta, indicando:

... cabe señalar que de acuerdo con nuestra jurisprudencia administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella que implica un vicio grave y esencial constatable de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico o de interpretación para su comprobación, por saltar a primera vista...³

En este contexto, **la nulidad absoluta, manifiesta y parcial del acto administrativo que nombró a la señora Kattia Méndez Leiva, cédula de identidad n.º 3-0330-0040, como representante del Concejo Municipal ante la Junta Administrativa del CSLG - artículo 5 del acta n.º 047-2024-, deriva de la invalidez sobrevenida en el ciclo de eficacia del acto, como consecuencia de la nulidad del acuerdo del Concejo Municipal n.º 47, contenido en el acta n.º 034-2024, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada a las 18:00 horas del 8 de octubre de 2024, la cual fue declarada nula mediante resolución recaída sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicho acuerdo.**

Al respecto de la nulidad absoluta y manifiesta, la PGR en su dictamen n.º PGR-C-031-2025, fechado 17 de febrero de 2025, expone que

No es suficiente, en todo caso, el reproche de la mera ilegalidad de un acto, debe fundamentarse igualmente la calidad del vicio que supuestamente lo adecua a la hipótesis de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, ya que la concurrencia de esta es la que justificaría el ejercicio de la Potestad de Anulación de los Actos Propios en un caso concreto.⁴

A partir de lo anterior, es posible colegir que en el caso que nos ocupa el reproche de ilegalidad radica en que el nombramiento de la señora Kattia Méndez Leiva se fundamenta en que el concurso público para recibir los atestados de los aspirantes al cargo de representante del Concejo Municipal ante la Junta Administrativa del CSLG es inexistente, ya que el acuerdo n.º 47 del acta n.º 034-

³. Procuraduría General de la República, Dictamen n.º C-159-2014, 27 de mayo, 2014.

⁴. Procuraduría General de la República, Dictamen n.º PGR-C-031-2025, 17 de febrero de 2025



2024, que le da origen declarado nulo mediante resolución recaída sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicho acuerdo.

En consecuencia, el vicio que produce la nulidad absoluta evidente y manifiesta del nombramiento radica en la invalidez sobrevenida del acto de nombramiento, debido a la nulidad previa y formalmente declarada del acuerdo municipal que convocó el concurso público en el que fue elegida.

En este contexto la nulidad absoluta evidente y manifiesta del nombramiento de la señora Kattia Méndez Leiva reside en el vicio en el procedimiento como elemento formal del acto administrativo, pues al ser declarada la nulidad del acto que convoca el concurso para la elección de los postulantes para el cargo se invalida el procedimiento que es obligatorio seguir por la Administración para la emisión del acto administrativo.

Ahora bien, considerando que en los términos antes indicados el acto de merito declara un derecho subjetivo a favor de la señora Kattia Méndez Leiva, para la declaratoria de nulidad absoluta, debe seguir la Administración las disposiciones del artículo 173 de la LGAP, por lo que la declaratoria de nulidad del acto en cuestión debe ser declarada previo dictamen favorable y vinculante de PGR, que se pronuncie expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con el mencionado numeral deberá seguir el debido proceso y brindar audiencia a las partes involucradas. Esta potestad de revisión oficiosa caduca en el plazo de un año contado a partir de la emisión del acto administrativo, salvo que sus efectos se mantengan en el tiempo, en el caso concreto, se encuentra la Administración dentro del mencionado plazo.

Por todo lo anterior, desde esta Unidad Asesora, se estima procedente seguir el proceso descrito en el numeral 173 de la LGAP para declarar la nulidad del nombramiento de marras en sede administrativa sin necesidad de acudir al proceso de lesividad en la sede jurisdiccional.

6. Invalidez del Acuerdo Municipal n.º 47 del acta n.º 034-2024 y sus efectos jurídicos.



Mediante el dictamen n.º CPAJ-014-2025, se solicitó al Área Jurídica un criterio respecto al recurso de revisión y reconsideración presentado por el señor Jorge Alvarado Torres en contra del acto administrativo contenido en el Acuerdo del Concejo Municipal n.º 47, del acta n.º 034-2024, adoptado en la sesión extraordinaria del 8 de octubre de 2024. En respuesta, el Área Jurídica emitió el oficio n.º AL-055-2025, con fecha 24 de febrero de 2025, recomendando: "Declarar con lugar el recurso de revisión presentado contra el acuerdo del Concejo Municipal n.º 47 del acta n.º 034-2024 y, en consecuencia, declarar la nulidad del citado acuerdo."

Este informe fue analizado en la sesión extraordinaria del 22 de abril de 2025, según consta en el acta n.º 16-2025 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. En dicha sesión, se acordó consultar si, antes de declarar con lugar el recurso de revisión, el Concejo Municipal debía abrir un procedimiento ordinario, dado que se trata de un acto que reconoce derechos subjetivos. Asimismo, se discutió la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a la señora Kattia Méndez Leiva, representante del Concejo en la Junta Administrativa del CSLG.

Aunque el Acuerdo n.º 47 no nombra directamente a la señora Méndez Leiva, sí ordena el concurso público del cual deriva su nombramiento, el cual fue realizado posteriormente en el artículo 05 del acta n.º 047-2024 del 3 de diciembre de 2024. Por lo tanto, la nulidad del Acuerdo n.º 47 afecta la validez del procedimiento de selección -elemento formal del acto administrativo-, y con ello, el nombramiento de la señora Méndez Leiva.

El vicio en el procedimiento constituye un defecto formal que invalida con nulidad absoluta el acto de nombramiento contenido en el artículo 05 del acta n.º 047-2024, de ahí que para evitar afectar las decisiones tomadas por la Junta Administrativa del CSLG, el Área Jurídica recomendó en el mismo oficio n.º AL-055-2025 que se convierta dicho nombramiento en uno provisional o ad hoc, hasta que se nombre a la persona representante previo cumplimiento del debido proceso.

Esta conversión no afecta los derechos de la señora Méndez Leiva, por el contrario, busca corregir un acto inválido para preservar sus efectos de forma temporal y asegurar la continuidad del servicio público. No obstante, al tratarse de un acto que reconoce derechos, la declaratoria formal de nulidad absoluta del

nombramiento deberá hacerse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, conforme al artículo 173 de la LGAP.

7. Sobre lo consultado.

Se consulta a esta Unidad Asesora si, antes de declarar con lugar el recurso de revisión presentado contra el acuerdo del Concejo Municipal n.º 47, contenido en el acta n.º 034-2024 de la sesión extraordinaria del 8 de octubre de 2024 a las 18:00 horas, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad del mencionado acuerdo, debe el Concejo Municipal ordenar la apertura de un procedimiento ordinario para declarar su nulidad, en virtud de este acto otorga derechos subjetivos a la señora Kattia Méndez Leiva, quien fue nombrada representante del Concejo en la Junta Administrativa del CSLG.

En respuesta a la consulta, se indica que **no es necesario iniciar un procedimiento ordinario para declarar la nulidad del acuerdo n.º 47 del acta n.º 034-2024**. Esto se debe a que dicho acuerdo **no otorga un derecho subjetivo a la señora Méndez Leiva**, ya que su único contenido es ordenar la apertura de un concurso público para seleccionar a la persona representante del Concejo Municipal ante la Junta Administrativa del CSLG. Por lo tanto, la Administración puede anular dicho acuerdo sin necesidad de acudir al procedimiento de nulidad administrativa previsto en el artículo 173 de la LGAP, ni al proceso de lesividad en sede judicial.

No obstante, se advierte que **la nulidad del acuerdo n.º 47 del acta n.º 034-2024 sí genera consecuencias sobre el acuerdo posterior** en el cual se nombró a la señora Méndez Leiva como representante ante la Junta Administrativa del CSLG, específicamente el **acuerdo contenido en el artículo 05 del acta n.º 047-2024 del 3 de diciembre de 2024**. Este acto **sí genera un derecho subjetivo a favor de la señora Méndez Leiva**, y, por lo tanto, su anulación debe tramitarse siguiendo el procedimiento ordinario previsto en el artículo 173 de la LGAP, lo que implica otorgarle audiencia para ejercer su derecho de defensa y requerir el criterio previo de la PGR respecto a la existencia de una nulidad evidente y manifiesta.

En resumen, **la anulación del acuerdo n.º 47 del acta n.º 034-2024 puede hacerse de oficio**, pero para **anular el nombramiento** de la señora

Méndez Leiva contenido en el artículo 5 del acta n.º 047-2024, **sí se debe seguir el procedimiento ordinario establecido en el artículo 173 de la LGAP.**

Por otra parte, se sugiere que el acuerdo de nombramiento de la señora Méndez Leiva pueda ser **convertido en un nombramiento ad hoc**, mientras se realiza el nuevo proceso de designación, lo anterior, para garantizar tanto la validez de los acuerdos que adopte la Junta Administrativa, como la continuidad del servicio público.

Finalmente, se aclara que, si se declara la nulidad absoluta del acuerdo de nombramiento del 3 de diciembre de 2024, ello no afectará el carácter ad hoc que se le otorgue mediante un nuevo acuerdo, pues dicho acto constituirá un nombramiento distinto.

8. Recomendaciones.

A partir de las anteriores consideraciones, desde esta Unidad Asesora se recomienda:

- ✓ Acoger las recomendaciones del n.º AL-055-2025, de fecha 24 de febrero del 2025, es decir:
 - Rechazar de plano el recurso de reconsideración incoado por el recurrente.
 - Declarar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el promovente.
 - Declarar con lugar el recurso de revisión incoado en contra del acuerdo del Concejo Municipal n.º 47 del acta n.º 034-2024 de la sesión extraordinaria de las 18:00 horas del 8 de octubre del 2024 y en consecuencia se declara la nulidad del citado acuerdo.
 - Decretar la conversión del nombramiento de la señora Kattia Méndez Leiva Representante del Concejo Municipal en la junta Administrativa del CSLG, acordado el día 03 de diciembre del 2024, mediante el artículo 05 del acta 047-2024, en un nombramiento provisional o ad hoc, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento previo cumplimiento del debido proceso.



- Orientar a la Junta Administrativa del CSLG a realizar la convalidación de todos los actos administrativos y decisiones adoptadas por Katya Méndez Leiva en su calidad de miembro de esta desde su nombramiento el 03 de diciembre de 2024 hasta el momento en que el Concejo Municipal tome el acuerdo por medio del que se realiza la conversión a miembro ad hoc de la Junta, lo anterior atendiendo a los principios de favor acti, conservación de las actuaciones y de pas de nullité sans grief, para evitar nulidades considerando que dichos actos, han sido realizados en el marco de las funciones inherentes al cargo y tomándose en cuenta que la Junta Administrativa no se vio afectada en su funcionamiento por la nulidad del proceso de selección, dado que el acto administrativo de su nombramiento, aunque inicialmente invalido, fue transformado en un acto válido por la figura de conversión.
 - Notificar el acuerdo tomado a la Junta Administrativa del CSLG y al promovente del recurso de revisión que ocupa la presente.
- ✓ Con fundamento en el artículo 90 inciso e) de la LGAP, nombrar a la señora Guissella Zúñiga Hernández como órgano director del procedimiento administrativo ordinario con el fin de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del nombramiento de la señora Kattia Méndez Leiva, cédula de identidad n.º 3-0330-0040, designada como representante del Concejo Municipal ante la Junta Administrativa del CSLG, dispuesto en el artículo 5 del acta n.º 047-2024. Dicho procedimiento se fundamenta en la existencia de un vicio en el procedimiento —como elemento formal del acto administrativo de nombramiento— derivado de la nulidad del acuerdo del Concejo Municipal n.º 47, contenido en el acta n.º 034-2024, la cual fue declarada como resultado del recurso de revisión interpuesto contra ese acto, para lo que se le aclara al órgano director deberá brindar a la señora Kattia Méndez Leiva el debido proceso y derecho de defensa.

Cordialmente,



MUNICIPALIDAD
CARTAGO

LUZ MERY BRENES
CALDERON (FIRMA)
2025.05.02 14:17:17
-06'00'

Licda. Luz Mery Brenes Calderón
Abogada Municipal
Área Jurídica



LMBC